Zipaquirá (Cundinamarca) Dos (2) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito por medio del cual el extremo demandado, descorre el traslado del segundo dictamen pericial el despacho dispone:

El artículo 4 de la Ley 721 de 2001, señala:

> "Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, las cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción conforme lo establece el *artículo 238 del Código de Procedimiento Civil".* Hoy 228 del C.G.P.
> *"La persona que solicite nuevamente la práctica de la prueba deberá asumir los costos¨"*

Así también el artículo 228 del Nuevo Estatuto Procesal, frente a la contradicción del dictamen dice:

> *"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*
> *Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*
> *Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.*
> *En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.*
> ***PARÁGRAFO.** En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*
> *En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."* ***(Subrayado por el despacho)***

De acuerdo a las normas en comento, y teniendo en cuenta los argumentos mencionados en el citado escrito, es del caso **no dar trámite al reproche** planteado frente al segundo dictamen pericial, por tratarse de un dictamen pericial practicado para resolver el cuestionamiento formulado frente a los errores planteados en el primer dictamen, situación que da cumplimiento al parágrafo transcrito en líneas precedentes, aunado a que la misma norma

indica que no habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído ingresen las presentes diligencias al despacho a fin de continuar el trámite de instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (2)

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Zipaquira

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c97965bcaae7c9cb9ff0db1be0aea8d8ae6a727b8fff294d8555680cb1406f2a

Documento generado en 02/09/2021 02:13:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia